

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 09901-2023-00010

**JUEZ PONENTE: GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

**AUTOR/A: GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 29 de agosto del 2023, a las 17h09.

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09901-2023-00010**

## **I.- JUZGADORES:**

ABG. GIL MEDARDO ARMIJO BORJA, ABG. SHIRLEY ARACELLY RONQUILLO BERMEO, DR. HUGO MANUEL GONZÁLEZ ALARCÓN (PONENTE);

**SECRETARIA:** AB. MARIANA DE JESÚS LABORDA RONQUILLO.-

**II.- FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN:** GUAYAQUIL, FECHA UT SUPRA.

## **III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**ACCIONANTE:** RICHARD WILLIAM GARCIA CHAVEZ.-

**DEMANDADOS:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL - PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO.-

## **IV.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LAS PARTES.-**

**VISTOS:** Para atender y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia desestimatoria de fecha 28 de marzo de 2023 a las 12h20, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, conformado por el Abg. Raúl Felipe Sarmiento Polo (Ponente), Abg. José Francisco Dávila Álvarez, Abg. Glenda Jannet Hernández Vega, se considera.-???

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de la apelación interpuesta, el sorteo que obra a fojas 25 vuelta, del cuadernillo de segunda instancia y lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

**SEGUNDO:** No existe omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, por

lo que se declara válido el proceso.–

**TERCERO:** Comparece el señor Richard William García Chávez, manifestando lo siguiente:

- i.- Que, la Actuación Administrativa que vulnera sus Derechos Constitucionales, consta mediante el contenido del OFICIO No. DRH-2021-4601, de fecha 10 de agosto del 2021, y todos sus antecedentes, debidamente suscrito por la señora, Magister Priscila Cristina Salcedo Intriago, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, donde resuelve: *"(...) En uso de las atribuciones concedidas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización (COOTAD), de conformidad con el artículo 60, letras b) e i); y por delegación otorgada por la Dra. Cynthia Viteri Jimenez, Alcaldesa de Guayaquil, y conforme lo determina el Código de Trabajo en sus artículos 185 y 188, relacionado con el despido intempestivo, se da por concluido su Contrato de Trabajo Indefinido, con fecha 02 de agosto del 2021, al cargo de Policía Metropolitano, de la Dirección de Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano. La terminación de este contrato de trabajo no exime al ex servidor municipal de las responsabilidades derivadas de sus acciones u omisiones que pudiere haber tenido en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, previo cumplimiento estricto de las normas legales y reglamentos pertinentes (...)"*;
- ii.- Que, mediante Contrato de Trabajo Ocasional, de fecha 30 de junio del 2008, ingresa a formar parte de la Dirección de la Policía Metropolitana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en la actualidad, con la denominación de Cuerpo de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, en calidad de Servidor Público, por el lapso de trece (13) años, culminando el 10 de agosto del 2021, por cuanto ciudadanos que ejercen actividades comerciales, incumpliendo las ordenanzas municipales, específicamente, por hacer mal uso de la vía pública, en el sector de su responsabilidad (BAHIA), quienes demostrando su inconformidad, presentaron denuncias verbales, que carecían de sustento legal, ante la máxima Autoridad Municipal, como ente rector local, las mismas que fueron de conocimiento público, a través de los medios de comunicación, afectando sus funciones designadas como Agente de Control Metropolitano del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Entidad de Seguridad Complementaria de la Función Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 5 del artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que dispone, claramente: *"(...) Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: (...) 5. Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos: a) Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos...(...)"*;
- iii.- Que, mediante Registro Oficial Suplemento 19 de fecha 21 de junio del año 2017, fue publicado el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, encontrándose en su plena vigencia, a partir del 17 de diciembre del 2017;
- iv.- Que, mediante Disposición Transitoria Primera, que señala: *"(...) En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera,*

2  
de

ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios (...); v.- Que, mediante Disposición Transitoria Segunda, que señala: "(...) El Ministerio rector en materia laboral y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizarán los estudios técnicos y actuariales con el objetivo de detectar particularidades laborales respecto de las funciones que cumplen los servidores sujetos a este Código, en un plazo no mayor a trescientos sesenta días. De determinarse pertinente, las condiciones prestacionales para este grupo se otorgarán siempre que se encuentren debidamente financiadas por el empleador y el servidor, y se modificarán mediante la reforma de la normativa correspondiente (...); vi.- Que, mediante Disposición Transitoria Tercera, que establece: "(...) Los entes rectores nacional y locales de las entidades de seguridad reguladas en este Código, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación, coordinarán con el ente nacional rector de educación superior, la adopción de los mecanismos y medidas necesarias para que los centros de formación, capacitación y especialización de las mencionadas entidades de seguridad cumplan con los procedimientos y requisitos que permitan su acreditación ante el sistema de educación superior estatal, de conformidad con la ley correspondiente. Dentro del mismo plazo, se coordinarán las condiciones que deben cumplirse, de acuerdo con la respectiva ley, para el reconocimiento de los estudios realizados y otros títulos académicos, obtenidos por el personal de las indicadas entidades de seguridad (...); vii.- Que, mediante Disposición Transitoria Cuarta, que señala: "(...) En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas (...); viii.- Que, mediante Disposición Transitoria Quinta, que establece: "(...) El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo emitirá las directrices para precautelar los derechos de aquellas y non aquellos servidores que no cumplan con el perfil establecido para el puesto en las carreras reguladas en este Código (...); ix.- Que, Mediante Oficio No. DRH-2021-4601, de fecha 10 de agosto del 2021, debidamente suscrito por la señora, Magister Priscila Cristina Salcedo Intriago, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, fue cesado de sus funciones afectando la calidad de sus servicios, por cuanto consta su cargo y función como Agente de Control Metropolitano nivel 2 del Cuerpo de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, Entidad de Seguridad Complementaria de la Función Ejecutiva, desconociendo los motivos que conllevaron a su cesación o desvinculación, por cuanto se le notifico una decisión unilateral, aplicando normativas, que no regulan el servicio público, conforme a las establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), inobservando el

procedimiento administrativo, que permita determinar responsabilidad alguna de acuerdo a la Ley ibídem, en concordancia con lo establecido en el artículo 240 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que establece: "(...) *A más de las causales de cesación de funciones previstas en la ley y el reglamento que regula el servicio público, los servidores de las entidades complementarias de seguridad cesarán en funciones por las siguientes causas: 1. En caso de haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar. 2. Haber reprobado la evaluación de desempeño determinada por cada entidad en dos ocasiones durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; o, 3. Haber sido declarada su muerte presunta, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Civil. Cuando se haya emitido la declaratoria judicial definitiva de muerte presunta en el ejercicio de sus funciones, los familiares de la o el servidor de la entidad 2015 complementaria de seguridad recibirán los beneficios a que tienen derecho, conforme a la normativa correspondiente que emita la entidad rectora respectiva. (...)*"; negándole el derecho a la legítima defensa, dejándolo en completo estado de indefensión, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), b) y c), numeral del artículo 76 de nuestra Carta Fundamental; x.- Que, mediante Oficio No. AN-JBXA-2021-0007-O, de fecha 20 de agosto del 2021, debidamente suscrito mediante firma electrónica, por el señor Javier Andrés Jurado Bedran, Asambleísta y Miembro de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, donde consta el requerimiento dirigido a la señora, Doctora Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, Alcaldesa Del Cantón Guayaquil, a fin de que remita toda la información necesaria, en lo referente, al cumplimiento de las disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), debiendo dar estricto cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que señala: "(...) *Las facultades locales de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad son competencia de los Gobiernos Autónomos hobi Descentralizados municipales y metropolitanos y deberán enmarcarse con las normas 2010o establecidas por el órgano rector nacional (...)*"; xi.- Que, todo lo actuado en su contra, vulnera de manera directa, normas constitucionales a las Garantías Básicas al debido proceso, y a la Seguridad Jurídica-

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentando su acción en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda al Gobierno Autónomo de Guayaquil, en la persona de su Representante Legal la Dra. Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, Alcaldesa del cantón Guayaquil, al Procurador Síndico Municipal en la persona del Dr. Cristian Óscar Castelblanco Zamora; así como al Procurador General del Estado, el Dr. Íñigo Salvador Crespo, para que en sentencia se declare: i.- La vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa y a la seguridad jurídica; ii.- La reparación integral por el daño material, dejar sin efecto jurídico el contenido del Oficio No. DRH-2021-4601 de fecha 10 de agosto de 2021 y todos sus antecedentes; iii.- Se ordene la inmediata reincorporación al servicio municipal, debiendo elaborar reglamentos que permitan

reestructurar la carrera de Agente de Control Metropolitano, realizando los cursos de ascensos correspondientes a su Promoción, por el tiempo de sus servicios, pago de los valores que dejó de percibir, por concepto de remuneración mensual unificada (RMU), a partir de su separación, cancelación de valores correspondientes a los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), valores que se dejaron de aportar a consecuencia de la separación inconstitucional de las filas municipal, como seguridad complementaria del Estado.

#### **V.- RELACIÓN DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.--??**

1) Consta de fojas 11 a 11 vuelta, auto de fecha 19 de enero de 2023 a las 09h56, mediante el cual se avoca conocimiento de la acción de protección, se convoca a las partes a audiencia para el día 26 de enero de 2023 a las 14h00, y se ordena la notificación a la Dra. Cynthia Fernanda Viteri Jiménez, en calidad de Alcaldesa del cantón Guayaquil, al Procurador Síndico Municipal en la persona del Dr. Cristian Óscar Castelblanco Zamora y al Procurador General del Estado, el Dr. Íñigo Salvador Crespo. 2) De fojas 13 obra la notificación electrónica a la parte accionada realizada el 19 de enero de 2023. 3) De fojas 15 obra memorial presentado por la parte accionada, la Dra. Cynthia Viteri Jiménez, en calidad de Alcaldesa de Guayaquil, y el Dr. Cristian Castelblanco Zamora en calidad de Procurador Síndico Municipal de Guayaquil, con el cual comparece al proceso, señala casillero judicial y correos electrónicos. 4) De fojas 73 a 76 obra Acta de la audiencia realizada el 26 de enero de 2023 a las 14h00, en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes, lo manifestado por estas y en virtud de la existencia de pruebas pendientes de ser presentadas, se suspende la diligencia. 5) De fojas 79 obra auto de fecha 09 de febrero de 2023 a las 12h32, mediante el cual se convoca a reinstalación de audiencia para el día 17 de febrero de 2023 a las 10h30. 6) De fojas 97 obra Acta de Reinstalación de audiencia, realizada el 17 de febrero de 2023 a las 14h00, en la cual se declara sin lugar la acción de protección y se deja constancia del recurso de apelación presentado por la parte accionante. 7) De fojas 101 obra memorial presentado por la parte accionada, la Dra. Cynthia Viteri Jiménez, en calidad de Alcaldesa de Guayaquil, y el Dr. Cristian Castelblanco Zamora en calidad de Procurador Síndico Municipal de Guayaquil, con el que ratifican las gestiones realizadas por el Abg. Pedro Ortega Sánchez en la audiencia realizada el 26 de enero de 2023 a las 14h00 y el 17 de febrero de 2023 a las 10h30. 8) De fojas 106 a 129 vuelta, obra la sentencia escrita de fecha 28 de marzo de 2023 a las 12h20, mediante la cual se realiza la respectiva motivación a lo estipulado en audiencia oral, en la que se declara sin lugar la acción de protección y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, disponiéndose se eleven los autos al superior. 9) De fojas 131 a 134 obra memorial presentado por el accionante, el señor Richard William García Chávez, con el cual fundamenta el recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 a las 12h20.

**SEGUNDA INSTANCIA: 10)** De fojas 27 obra auto de fecha 17 de abril de 2023 a las 15h26, en el que se avoca conocimiento del recurso de apelación presentado y en lo principal, se dispone pasen autos en relación.--

## VI.- MOTIVACIÓN, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-??

1) La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 88, ordena lo siguiente: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. 2) De la misma manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo 40, dispone: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. 3) Procediendo a la revisión del proceso, se destaca que la presente acción se fundamenta sobre una supuesta vulneración del derecho al debido proceso, a la legítima defensa y a la seguridad jurídica; en virtud del Oficio No DRH-2021-4601, de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual le notifican la Terminación del Contrato Indefinido de Trabajo que mantenía, al accionante Richard William García Chávez a su cargo de de Agente del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Entidad de Seguridad Complementaria del GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (Policía Metropolitana); 3) En este sentido, de la revisión de los autos y las pruebas constantes en el expediente, se observa de fojas 3 la Notificación del Oficio No DRH-2021-4601, de fecha 10 de agosto de 2021, con Asunto Terminación de un “Contrato de Trabajo Indefinido”, del que se desprende lo siguiente: *“En uso de las atribuciones concedidas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), de conformidad con el artículo 60, letras b) e i); y, por delegación otorgada por la Dra. Cynthia Viteri Jiménez, Alcaldesa de Guayaquil, y conforme lo determina el Código del Trabajo en sus artículos 185 y 188, relacionado con el despido intempestivo, se da por concluido su Contrato de Trabajo Indefinido, con fecha 10 de agosto del 2021, al cargo de Agente De Control Metropolitano 1, de la Dirección de Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano. La terminación de este contrato de trabajo no exime al ex servidor municipal de las responsabilidades derivadas de acciones u omisiones que pudiere haber tenido en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, previo cumplimiento estricto de las normas legales y reglamentos pertinentes.”* 5) A su vez, de fojas 26 a 33, obran varios Contratos suscritos por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil con el señor Richard William García Chávez, el Contrato de Servicios Ocasionales No. 2008-3-1104 suscrito el 05 de julio de 2008, Contrato de Servicios Ocasionales No. 2009-3-0779 suscrito 26 de enero 2009, Contrato de Servicios Ocasionales No. 2009-3-1928 suscrito el 17 de julio de 2009, Contrato de Servicios Ocasionales No. 2010-3-0506 suscrito el 19 de enero de 2010, Contrato de Servicios Ocasionales No. 2011-3-0224 suscrito el 08 de

febrero de 2011, Contrato de Servicios Ocasionales No. 2012-3-1011 suscrito el 23 de febrero de 2012, Contrato de Servicios Ocasionales No. 2013-3-0925 suscrito el 18 de enero de 2013.

6) Así mismo, de fojas 58 obra Certificado de Trabajo, de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, certifica que el señor Richard William García Chávez, prestó sus servicios en el Gobierno Municipal de Guayaquil, en el cargo de Agente de Control Metropolitano I, y en su parte pertinente establece lo siguiente: Fecha de Ingreso 30/04/2008 Fecha de Salida 30/06/2008; Fecha de Ingreso 01/07/2008 Fecha de Salida 31/12/2008; Fecha de Ingreso 01/01/2009 Fecha de Salida 30/06/2009; Fecha de Ingreso 01/07/2009 Fecha de Salida 31/12/2009; Fecha de Ingreso 01/01/2010 Fecha de Salida 31/12/2010; Fecha de Ingreso 01/01/2011 Fecha de salida 31/12/2011; Fecha de Ingreso 01/01/2012 Fecha de Salida 31/12/2012; Fecha de Ingreso 01/01/2013 Fecha de Salida 31/03/2013; Fecha de Ingreso 01/04/2013 Fecha de Salida 16/08/2021 con una remuneración de \$636.41. 7) De la misma manera, de fojas 82 a 85 obra Acta de Finiquito de fecha 20 de agosto de 2021, suscrita por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en calidad de Empleador y por el señor Richard William García Chávez, en calidad de Empleado, en la cual se deja constancia de que con fecha 30 de abril de 2008 celebraron un contrato de trabajo, mediante el cual el trabajador se comprometió a prestar sus servicios en calidad de Agente de Control Metropolitano I en las instalaciones del empleador; por dichos servicios el trabajador recibió una remuneración mensual de USD \$855.17, estos servicios los prestó hasta el 16 de agosto de 2021, fecha en la que se concluyó la relación laboral por despido intempestivo; se realiza la liquidación de haberes estableciendo un Valor Neto a recibir de \$16.593,34 y se deja constancia que se realiza la entrega de dicho valor al trabajador, por medio de transferencia bancaria el 03 de septiembre de 2021 (fs. 86). 8) Ahora, de fojas 66 a 67 vuelta, obra Oficio Nro. MDT-SPN-2021-0214-O de fecha 07 de septiembre de 2021, con asunto Contestación al Oficio Nro. 096 PF-CACM-ME dirigido al señor Víctor Hugo Ramírez en calidad de PRE Federación de Agentes de Control Municipal-Metropolitano del Ecuador y suscrito por el señor Abg. Carlos Eduardo Barrionuevo Chávez en calidad de Subsecretario de Políticas y Normas del Ministerio de Trabajo, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "(...) **3.2 Para finalizar, en relación a su segunda solicitud cabe añadir que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala cuál es efectivamente el régimen laboral del personal de las entidades de seguridad y por ende no manifiesta ni otorga explícitamente a ninguna entidad competencia legal para requerir la aplicación de este régimen laboral en relación a éste marco jurídico especial, mismo que se entiende en plena vigencia 180 días a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial, por tanto, el régimen laboral de las entidades de seguridad ciudadana del país es el del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y las autoridades competentes deberán aplicarlo en la forma y términos ahí señalados.**" (SIC. Las negritas no son originales si no para efectos de resaltar el texto). 9) El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar



acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; por lo cual, el artículo 229 ibídem, establece: “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”; a su vez, el Artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena: “Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) n) Los servidores de las entidades complementarias de seguridad creadas por la Constitución o la Ley, que se sujetan a la carrera prevista por su Ley específica. (...)” **10)** Mediante Suplemento del Registro Oficial No. 19 de fecha 21 de junio de 2017, fue publicado el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y en la Disposición Final Única se establece que entrará en vigencia ciento ochenta días contados a partir de su publicación, por lo cual se encontraba vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral; el Código en mención tiene por objeto según su artículo 1, lo siguiente: “Art. 1.- Objeto.- El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”; y el artículo 2 de la misma ley establece: “Art. 2.- Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: (...) **5. Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizadas Municipales o Metropolitanos; a) Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos; b) Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y, c) Cuerpos de Bomberos. (...)**”; así mismo, el artículo 218 ibídem, señala: “Art. 218.- Naturaleza.- Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado. Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.”; así como, el artículo 225 ibídem

indica: "Art. 225.- Estabilidad y Evaluaciones.- La estabilidad laboral en el cargo de todo el personal estará sujeto a los resultados de la evaluación de desempeño, que incluirá pruebas físicas, académicas, psicológicas y en caso de ser necesario pruebas integrales de control y confianza a las que deberán someterse a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo a los reglamentos respectivos. Las pruebas integrales de control y confianza deberán ser técnicamente elaboradas y autorizadas por el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, considerando el perfil de riesgos de cada puesto. En caso de no obtener las calificaciones mínimas requeridas, las y los servidores tendrán la opción de volver a presentarse a las pruebas físicas, académicas y psicológicas, técnicas de seguridad y confianza, en un lapso no mayor a noventa días. Las calificaciones anuales serán revisadas por la unidad de talento humano, quien presentará un informe a la Comisión de Calificaciones y Ascensos que podrá ratificar a los funcionarios aptos. En todos los casos la evaluación deberá basarse en parámetros objetivos. Las entidades complementarias de seguridad establecerán en sus respectivos reglamentos institucionales los mecanismos para la aplicación de los procedimientos de evaluación. Los entes rectores nacionales de la Función Ejecutiva, en coordinación con las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados desarrollarán los contenidos académicos y doctrinarios que integrarán la malla curricular estandarizada para cada entidad complementaria de seguridad. El ente rector nacional en coordinación con el ente rector local establecerá el mecanismo de capacitación para las y los aspirantes y de actualización en la carrera profesional de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad con base en el principio del uso eficiente de recursos, a través de alianzas, convenios interinstitucionales, mancomunidades y formación dual teórico-práctica."; así también, el artículo 234 dispone: "Art. 234.- Derechos.- Además de los derechos establecidos en la Constitución de la República y la ley que regula el servicio público, son derechos de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad, los siguientes: **1. Desarrollar la carrera en las entidades complementarias de seguridad;** (...); de la misma manera, el artículo 240 establece: "Art. 240.- Cesación.- A más de las causales de cesación de funciones previstas en la ley y el reglamento que regula el servicio público, los servidores de las entidades complementarias de seguridad cesarán en funciones por las siguientes causas: 1. En caso de haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar; 2. Haber reprobado la evaluación de desempeño determinada por cada entidad en dos ocasiones durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; o, 3. Haber sido declarada su muerte presunta, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Código Civil. Cuando se haya emitido la declaratoria judicial definitiva de muerte presunta en el ejercicio de sus funciones, los familiares de la o el servidor de la entidad complementaria de seguridad recibirán los beneficios a que tienen derecho, conforme a la normativa correspondiente que emita la entidad rectora respectiva."; el artículo 251 ibídem, indica: "Art. 251.- Servidoras y servidores del Nivel Técnico Operativo.- Las servidoras y servidores del nivel técnico operativo son el personal de carrera que tiene a su cargo los roles de supervisión operativa o ejecución operativa."; de lo cual el mismo código menciona "Art. 267.- Entidades Complementarias de Seguridad de los Gobiernos Autónomos

*Descentralizados municipales y metropolitanos.- Las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos son los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos regulados conforme al presente Libro y a la normativa vigente.”;* el artículo 270 dispone la estructura orgánica funcional de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano, en los grados del primero al cuarto; a su vez, el artículo 287 señala lo siguiente: **“Art. 287.- Clases de Faltas Administrativas.- Las faltas administrativas para las y los servidores que se rigen por este Libro, son de tres clases: 1. Leves; 2. Graves; y, 3. Muy graves. A más de las faltas previstas en el régimen disciplinario general, se regulan otras faltas según la naturaleza del servicio, previstas en el régimen disciplinario específico de cada cuerpo.”**, a continuación, se establecen las faltas leves, graves y muy graves, así como el procedimiento para su sanción; y en el artículo 300 ibídem, dentro del procedimiento para sancionar faltas disciplinarias graves o muy graves, se establece: **“Art. 300.- Competencia.- La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores de las entidades complementarias de seguridad mediante un sumario administrativo. La Comisión de Administración Disciplinaria, resolverá y actuará como autoridad de primera instancia y la máxima autoridad de la entidad rectora nacional o local resolverá el recurso de apelación cuando corresponda.”** 11) La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, menciona: **“Disposición Transitoria Primera.- En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.”** 10) En virtud de lo que obra en autos y lo dispuesto por la legislación pertinente, este Tribunal observa que, para la suspensión o destitución de los Agentes de Control Metropolitano, se debe iniciar el sumario administrativo respectivo, tal como lo establece la ley, lo cual no ha sucedido en el presente caso. De esta forma, cumpliéndose las normas del debido proceso. La entidad accionada ha vulnerado los derechos del accionante al dar por terminada su relación laboral por medio del Oficio DRH-2011-4601 de fecha 10 de agosto de 2021, sin la debida motivación y con fundamento legal en los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo, bajo la figura del despido intempestivo que no es aplicable para los servidores públicos, puesto que están sujetos al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; el cual de forma muy clara dispone que las instituciones que tienen relación con los cuerpos de seguridad, vigilancia y control, deben adecuar sus ordenamientos jurídicos vigentes a fin de poder aplicar las disposiciones legales



cumplíendose con los principios constitucionales y, hasta que se expidan dichos reglamentos se aplicarán las disposiciones que establece el Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.

**12)** De acuerdo con lo que ordena la sentencia No. 179-13-EP/20 dictada por la Corte Constitucional, al conocer de las acciones de protección, los jueces estamos en el deber ineludible de analizar en forma prolija si se ha vulnerado derecho constitucional alguno. Del análisis de los autos, se desprende que el accionante alega la violación de los derechos derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica; de lo cual, este Tribunal evidencia que la entidad accionada, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante Richard William García Chávez al despedirlo de forma intempestiva, puesto que no se le dio inicio al sumario administrativo correspondiente, no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, así como tampoco ser juzgado ante la autoridad competente, es decir la accionada no aplicó las normas establecidas por la ley vigente.

**13) DOCTRINA.- i)** En el libro “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” que fuera publicado por Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José F. Acosta Zavala, Edilex S.A. Editores, Impreso en Perú, año 2012, en la página 86 cita a Elvito A. RODRIGUEZ DOMÍNGUEZ. “Derecho procesal constitucional. Precisiones conceptuales. En Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de la Nación, A.C., (EDUARDO FERRER MAC-GREGOR Coordinador), PORRÚA, México, 2001, p. 493.”, señala: “La Justicia que es un valor que pretende alcanzar el Derecho para el juez, sin embargo, es algo concreto, es la aplicación imparcial de la Ley en atención a los hechos probados en el proceso.? La sentencia será justa, cuando hace una apreciación correcta de los hechos acreditados a través de los medios probatorios y también una aplicación correcta de la ley que regula tales hechos.? La ley aplicada puede ser injusta desde el punto de vista axiológico, mas, si ésta es constitucional y está vigente, la sentencia será siempre justa (...)”.

**14) JURISPRUDENCIA.-** En cuanto a la motivación, la Corte Constitucional ha considerado un criterio respecto a la extensión de la misma, por lo que se cita la sentencia No. 1258-13-EP/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, de manera que en su parte pertinente se dispone: “(...) Al respecto, la Corte ha señalado que la motivación no depende de la extensión de los argumentos, sino que es perfectamente posible una fundamentación concreta y específica. Es decir, la presentación de argumentos sucintos y específicos sobre la resolución de un problema jurídico cumple con los parámetros constitucionales de la motivación. (...)”. Del mismo modo la Corte Constitucional ha dictado la sentencia No. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021, la cual trata de la “garantía de la motivación”, señala lo siguiente: “(...) el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal (...)”.

**15) APLICACIÓN DE? BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- i)** La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos? (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por la República del Ecuador por Decreto Supremo No. 1883, publicado en Registro



Oficial 452 de 27 de Octubre de 1977, ha previsto en los Artículos 2 y 8? “Garantías Judiciales” estableciendo: “Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”, y “Art. 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”. **ii)?** Este Tribunal ha verificado la aplicación de los principios y reglas del debido proceso, se ha recurrido en debida forma de la decisión de primer nivel,? se ha garantizado los derechos,? entre ellos el de defensa,? asegurando a los intervinientes la presentación de razones o argumentos que se crea asistido, así como generando la presente resolución invocando las normas? en que se funda su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que se cumplen los principios previstos en el artículo 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.-?

#### **VII.- DECISIÓN.-?**

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA** la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la presente Acción de Protección y en su defecto emite sentencia estimatoria declarando la violación al debido proceso, legítimo derecho a la defensa y a la seguridad jurídica contra el accionante y por ello se declara con lugar la demanda y se dispone como reparación integral: i.- Dejar sin efecto el Oficio DRH-2021-4601 de fecha 10 de agosto de 2021 por el que se da por terminada la relación y vinculación laboral con el accionante a su cargo de Policía Metropolitano de la Dirección de Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano; ii.- Disponer la reincorporación al Servicio de Policía Metropolitano de la Dirección de Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano del GAD Municipal de Guayaquil; iii.- El pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde su desvinculación hasta su reingreso; iv.- El correspondiente pago de los valores que dejó de percibir por concepto de remuneración mensual unificada (RMU) desde su separación hasta el reingreso a su cargo, lo que se liquidará conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; vi.- Se dispone que la entidad municipal expida el – los Reglamentos que regulen la estructuración – reestructuración de las carreras de personal, orgánicos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del personal de entidades de Seguridad Complementaria del GAD Municipal de Guayaquil.--- Se dispone que

7  
Sol



la secretaria Relatora dé cumplimiento al número 1 del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remita el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Hágase saber.--- ?

**GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)**

**RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

**ARMIJO BORJA GIL MEDARDO**  
**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL**

RECEIVED  
2017-05-10  
10:23 AM  
SECRETARIA DE  
JURISDICCIONALES Y  
CONTROL CONSTITUCIONAL  
GUAYAQUIL

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0914224663

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por Gil  
MEDARDO  
ARMIJO BORJA  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0908795727

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
Firmado por  
SHIRLEY  
ARACELLY  
RONQUILLO  
BERMEO  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0911657690



**FUNCIÓN JUDICIAL**



211511443-DFE

En Guayaquil, miércoles treinta de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GARCIA CHAVEZ RICHARD WILLIAM en el correo electrónico estudiojuridicombkasociados@hotmail.com. GARCIA CHAVEZ RICHARD WILLIAM en el casillero electrónico No.2100245246 correo electrónico kevinmoreirag@hotmail.com. del Dr./Ab. KEVIN DANIEL MOREIRA GUALPA; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL en el correo electrónico ccastelblancoz@guayaquil.gov.ec, procuradoria@guayaquil.gov.ec, ccastelblancoz@guayaquil.gov.ec, ottcardf@guayaquil.gov.ec, pedortgs@guayaquil.gov.ec, julgalwc@guayaquil.gov.ec, bearglc@guayaquil.gov.ec. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL en el casillero No.1776 en el correo electrónico info@guayaquil.gov.ec, procuraduria@guayaquil.gov.ec, ottcardf@guayaquil.gov.ec, pedortgs@guayaquil.gov.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec, Notificacionesdr1@pge.gob.ec, Juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, fjguayas@pge.gob.ec. Certifico:

**LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS**

**SECRETARIO**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CERTIFICO: Que la (s) fotocopia (s) que antecede (n)  
En 7 Fojas (a) se encuentra (n) conforme (s)  
con su original (es)

Guayaquil, Quince 4 / 2023

Ab. Mariana Laborda Ronquillo  
Secretaria Relatora (e)  
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil  
Corte Provincial de Justicia del Guayas